

RESOLUCIÓN N° 73/08

“NORMAS CONTABLES APLICABLES A CIERTOS ACUERDOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS DESDE EL SECTOR PÚBLICO AL SECTOR PRIVADO”

VISTO:

- La sanción de la Resolución JG N° 366/08 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas sobre “Normas contables aplicables a ciertos acuerdos de concesión de servicios desde el sector público al sector privado”.
- La opinión de la Comisión Asesora de Normas y Principios Técnicos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

- Que es atribución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas dictar normas de ejercicio profesional de aplicación general, según lo establece el art. 21, inc. f, de la Ley Nacional N° 20.488;
- Que los cambios incorporados a las normas contables profesionales por la Resolución 312/05 de la Junta de Gobierno, dispone en la sección 9 “Cuestiones no previstas” de la segunda parte de la Resolución Técnica 17 que las mismas deben ser resueltas aplicando el siguiente orden de prioridad:
 - a) las reglas de la sección 4 (*Medición contable en general*) de dicha Resolución Técnica;
 - b) los conceptos de la segunda parte de la Resolución Técnica 16 (*Marco conceptual de las normas contables profesionales*);
 - c) las reglas o conceptos de las Normas Internacionales de Información Financiera del IASB, Normas Internacionales de Contabilidad del IASC; Normas del Comité de Interpretaciones (SIC) del IASB e Interpretaciones del IFRIC, que se encuentren vigentes (según el organismo emisor) para el ejercicio al que se refieren los estados contables;
- Que las normas contables profesionales argentinas no tratan específicamente los acuerdos de concesión de servicios desde el sector público al privado y que para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008 entra en vigencia la Interpretación 12 del IFRIC “*Acuerdos de concesión de servicios*”.
- Que los principios que sostiene la Interpretación 12 del IFRIC son consistentes con los conceptos de la Resolución Técnica 16 (*Marco conceptual de las normas contables profesionales*);
- Que la Interpretación 12 establece reglas de registración, *para los concesionarios que caen dentro de su alcance*, que pueden diferir de las prácticas actuales, tales como:
 - (i) el operador no debe reconocer como parte de sus bienes de uso la infraestructura que construye, mejora o adquiere, o la infraestructura ya existente a las que el operador accede por acuerdo de la concedente en los términos especificados en el contrato;
 - (ii) el operador debe reconocer como un activo los elementos de infraestructura que la concedente le facilite (terrenos, edificios, maquinarias, etc.) y que el operador puede conservar o vender a su elección;
 - (iii) el operador que adquiere infraestructura, la construye o compromete construirla a futuro, o mejora la infraestructura existente, debe aplicar uno de los siguientes modelos para reconocer las contraprestaciones que recibirá de la concedente:
 - (1) reconoce un activo financiero en la medida en que tenga un derecho incondicional de recibir efectivo (u otro activo financiero), con independencia del uso de la infraestructura;
 - (2) reconoce un activo intangible en todos los restantes casos; o
 - (3) reconoce un activo financiero y un activo intangible por separado;
 - (iv) el operador que efectúa servicios de construcción o mejora y también servicios de operación, debe aplicar los criterios de reconocimiento de ingresos y costos correspondientes a contratos de construcción y prestación de servicios comerciales, respectivamente, y la contraprestación recibida o por recibir debe ser distribuida tomando como referencia los valores razonables relativos de los servicios prestados;
 - (v) el operador que compromete tareas tales como mantener la infraestructura con una capacidad especificada o restaurar la infraestructura para entregarla a la concedente en determinadas condiciones al final del plazo acordado, debe registrar el pasivo correspondiente y mantenerlo a

cada fecha de cierre en base a la mejor estimación del desembolso necesario para cancelar la obligación presente a esa fecha;

- (vi) la Interpretación 12 del IFRIC debe aplicarse retroactivamente, pero en caso que resulte impracticable, admite una dispensa consistente en: (1) medir los activos financieros e intangibles a esa fecha en base al importe previo en libros de los activos que reemplacen, (2) comprobar si existe deterioro del valor de los activos financieros e intangibles a esa fecha, a menos que sea impracticable, en cuyo caso deberá comprobarse el deterioro de valor al principio del período corriente;
- Que el modelo contable adecuado a cada circunstancia planteada por la Interpretación 12 no es siempre obvio y deben analizarse los acuerdos existentes en detalle para evaluar si corresponde reconocer un activo financiero o un activo intangible o una combinación de ambos;
 - Que se considera necesario otorgar un plazo adicional para que los operadores de servicios públicos comprendidos en el alcance de la Interpretación 12 puedan profundizar su análisis, determinar los impactos en sus estados contables y adecuar, cuando sea necesario, los sistemas contables para que provean la información necesaria para cumplimentar los requerimientos de la norma;
 - Que es necesario coordinar esfuerzos para mantener el proceso de armonización de las normas contables profesionales dentro del país.
 - Que es decisión de este Consejo adoptar la citada Resolución en virtud del Acta Acuerdo firmada en Catamarca.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE CÓRDOBA

RESUELVE:

Artículo 1°: Incorporar como norma técnica obligatoria, la Resolución JG N° 366/08 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas sobre “Normas contables aplicables a ciertos acuerdos de concesión de servicios desde el sector público al sector privado”, como norma supletoria de las normas contables profesionales vigentes en Argentina para los operadores que cumplan con las condiciones establecidas en la Interpretación 12 del IFRIC “Acuerdos de concesión de servicios”.

Artículo 2°: Establecer que la presente Resolución tiene vigencia para los ejercicios completos iniciados a partir del 1° de enero de 2009 y sus períodos intermedios, admitiéndose su aplicación anticipada.

Artículo 3°: Regístrese, publíquese y archívese.

Córdoba, 23 de Diciembre de 2008

Cr. GUILLERMO F. WEISSBEIN
Secretario del CPCE de Córdoba

Lic. Ec. JOSE I. SIMONELLA
Presidente del CPCE de Córdoba